

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	66001310500320200001301
DEMANDANTE:	RÉGULO BETANCOURT PATIÑO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	Apelación sentencia y grado de consulta - 18-03-2021
JUZGADO:	Tercero Laboral del Circuito
TEMA:	Ineficacia de traslado

APROBADO POR ACTA No. 182 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Hoy, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el 18-03-2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por RÉGULO BETANCOURT PATIÑO contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., radicado 66001-31-05-003-2020-000130-01.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con cédula 52.406.928 de Bogotá y T.P. 227.045 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de World Legal Corporation, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 103

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones.

RÉGULO BETANCOURT PATIÑO aspira a que se declare la nulidad de la afiliación realizada al RAIS a través de Protección S.A. con la finalidad de que se condene a Colpensiones a recibirlo como su afiliado y a la AFP del RAIS a trasladar el contenido de su cuenta de ahorro individual a Colpensiones. De igual forma, solicita se condene a las demandadas en costas procesales.

2) Hechos.

Los hechos de los que se derivan las pretensiones señalan que el señor Régulo Betancourt Patiño, nació el día 01 de febrero de 1962; inició cotizaciones en el RPMPD desde junio de 1981; suscribió formulario de afiliación con la AFP Protección S.A. el 25 de febrero de 2000, a través de un asesor respecto de quien reclama el haberle otorgado información insuficiente porque, en síntesis, se limitó a prometerle una mesada más alta de trasladarse al RAIS; de no querer recibir la pensión podría optar por reclamar la devolución de saldos, incluido su bono pensional y que jamás se le informó sobre las posibles desventajas de su decisión, circunstancias todas ellas por las que considera que la AFP PROTECCIÓN incumplió con el deber de información.

3) Posición de las demandadas.

La AFP **Protección S.A** se opuso a las pretensiones considerando que la afiliación al RAIS había sido libre, voluntaria y sin presiones y conforme a los requisitos de ley; por ello, el demandante no pudo ser víctima de omisiones de información por parte de la AFP de manera que se hubiesen generado vicios en el consentimiento. Agrega, que el actor era consciente de las consecuencias jurídicas de su decisión y que al haber permanecido por varios años al interior del RAIS sin manifestar inconformidad alguna era inadmisibles que se actuara en contra de los propios actos. Advierte que el afiliado no hizo uso de la posibilidad de retracto ni de los periodos de gracia para retornar al RPMPD. Como excepciones formuló las *genéricas, prescripción, buena fe, compensación, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva, inexistencia de fuente de la obligación, inexistencia de causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la entidad llamada a juicio, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional y la comisión de administración.*

Colpensiones, al contestar se opuso a las pretensiones argumentando que la afiliación cuestionada tenía toda validez por cuanto había sido conforme al ordenamiento legal, sin que además fuese posible acceder a lo solicitado por cuanto la parte demandante se encontraba a menos de diez años de la edad mínima pensional. Como excepciones formuló la *prescripción e inexistencia de la obligación demandada.*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 18-03-2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira resolvió la litis con las siguientes declaraciones y condenas: **Primero**, declarar ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado por el señor **RÉGULO BETANCOURT PATIÑO** para el 25-02-2000; **segundo**, Declarar que el demandante se encuentra debidamente afiliado en el RPMPD actualmente administrado por Colpensiones; **tercero**, Ordenarle a la AFP Protección S.A., que proceda a remitir ante Colpensiones el saldo que aparece en la cuenta, en los términos descritos, con el detalle pormenorizado igualmente de los ciclos que fueron cotizados; **cuarto**, ordenarle a Colpensiones que, primero, habilite la afiliación del demandante, segundo, que una vez reciba la información procedente de la AFP Protección S.A, adopte las medidas que sean pertinentes; **quinto**, Advertirle al demandante, que cualquier clase de reclamación que tenga frente al sistema de seguridad social, en cuanto a pensiones se refiere, deberá ser tramitada y agotada conforme a las vías administrativas previamente establecidas para tal efecto; **sexto**, declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas tanto por AFP Protección S.A, como por Colpensiones en los términos que se explicaron;

séptimo, condenar en costas procesales a la entidad AFP Protección S.A. a favor de la parte demandante en cuantía equivalente al 100% de las causadas.

Para arribar a tal decisión, hizo un recuento de las características del RAIS, la libre escogencia, los requisitos del contrato de afiliación y las características de la información que se debía proveer al potencial afiliado. De acuerdo a tal preámbulo, refirió que la omisión en el suministro de la información a los potenciales afiliados al sistema de seguridad social en pensiones conllevaba a la ineficacia del acto, conforme al precedente trazado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación laboral y acorde con las normas que obligan a las AFP a brindar toda la información que necesita el usuario para decidir su afiliación a un régimen so pena de declarar la invalidez del acto.

Así mismo explicó, que el legislador había contemplado la posibilidad de retracto, de trasladarse antes de los diez años previos a la edad mínima pensional o de haber hecho uso del periodo de gracia, pero esas oportunidades para retornar al RPMPD no fueron un imperativo que obstaculizaran la revisión de la validez del acto jurídico primigenio y, la permanencia de la afiliada durante varios años al interior del RAIS tampoco podía considerarse una ratificación de la decisión inicial.

Frente al caso concreto, con soporte en las obligaciones de las AFP y en los planteamientos del máximo órgano de cierre frente a la ineficacia del traslado de régimen, concluyó que la AFP demandada no cumplió con la carga de probar que dotó a la parte actora de una información clara, completa y transparente, la cual era necesaria al momento de la realización del contrato de afiliación, atendiendo el momento histórico en que se produjo, sin que el formulario suscrito, el que si bien cumplía con los requisitos formales de su diligenciamiento con la inscripción de ser libre, voluntaria y sin presiones, ello no era prueba contundente de haber sido una decisión informada porque allí no se observaba la calidad de la asesoría que pudo entregársele al afiliado para garantizar el consentimiento informado.

Conforme a lo anterior, dispuso la ineficacia del acto de traslado y entre otros aspectos, ordenó al fondo del RAIS trasladar lo aportado de todo el contenido de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos y cuotas de administración, primas previsionales descontadas, todo ello como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia.

I. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Protección S.A. En su recurso, argumentó que no había lugar a acceder a lo pretendido porque el demandante voluntariamente había hecho parte del RAIS y por años, se benefició de los rendimientos y prerrogativas propias de dicho régimen pensional.

Asegura que, al momento de traslado, el ordenamiento jurídico exigía un tipo de información básica y la obligatoriedad de signar el formulario de manera libre, voluntaria y sin presiones, lo cual se había cumplido y, el realizar otras exigencias era dar efectos retroactivos a las normas relativas a la información a ser suministrada, situación por la cual se encontraba en desacuerdo con las conclusiones a las que arribó la juzgadora de primera instancia.

En cuanto los rubros a trasladar por Protección S.A., refirió que ellos respondían a la buena administración de la cuenta de ahorro individual cuyos rendimientos eran propios del RAIS y, los emolumentos ordenados eran dispuestos por la Ley, razón por la cual consideraban inequitativo que se

transfiriera a Colpensiones emolumentos como las cuotas de administración, rendimientos y demás. Se agrega, que al significar la ineficacia que las cosas vuelven a su estado original, ello era suficiente para asegurar que ningún emolumento debería de trasladarse a Colpensiones porque tales conceptos no eran propios del RPMPD y por ello, no debían trasladarse.

En cuanto a las costas considera que debe absolverse por haberse actuado conforme a derecho y de buena fe.

Colpensiones. Sustenta el recurso bajo el argumento que la parte actora tenía la carga probatoria de acreditar que existió un vicio en el consentimiento, error que no se acreditó en el presente asunto porque el actor hizo pleno uso de sus facultades de manera libre, voluntaria y sin presiones, tal y como fue aceptado en el interrogatorio.

Finalmente, refiere que el actor durante 21 años ratificó su voluntad con el tiempo en que permaneció en el RAIS y solo hasta ahora, había mostrado su descontento con los beneficios y consecuencias de dicho régimen. De otro lado, recalca que el demandante recibió del asesor del RAIS toda la información que se exigía al momento histórico en que se produjo la mutación de régimen pensional.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

II. ALEGATOS DE CONCLUSION

Realizado el traslado para alegatos por fijación en lista del 24-08-2021, la parte actora se ratificó en los argumentos de la demanda.

Protección S.A. se ratificó en su inconformidad esbozada en el recurso de apelación y adicionalmente, cuestionó la aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia al considerarlo violatorio del ordenamiento jurídico, del derecho de defensa y del principio de congruencia en lo que respecta a las condenas impartidas.

Colpensiones, se ratificó en los argumentos del recurso y refirió, que no era posible acceder al traslado solicitado por encontrarse el actor a menos de diez años de la edad mínima. De otro lado, indicó que la parte actora también había incumplido con sus deberes como afiliado porque transcurrieron muchos años sin manifestar su inconformidad frente al RAIS.

Finalmente, durante el término de traslado, el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **ADICIONARSE**, son razones:

Por fuera de discusión se encuentra: (i) Régulo Betancourt Patiño nació el 01-02-1962 acreditando los 62 años para el 2024, según se desprende de la copia de la cédula, fl. 30; (ii) cuenta con aportes al ISS el 15-06-1981 aportando hasta

el 31-03-00 un total de 722,14 semanas, según historia laboral arrimada; (iii) la data de afiliación al RAIS a través de Protección S.A es del 25 de febrero de 2000; (iv) la fecha prevista para redención del bono pensional corresponde al 01-02-2024, según se desprende de la historia laboral de Protección S.A.

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si ha sido acertada la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen realizado por la parte demandante. De ser así, se deberá analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

En torno a la carga de la prueba, debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el cambio de régimen, el acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No

puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Ahora, del interrogatorio absuelto por la parte actora no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que, a través de este medio probatorio, la AFP solo probó que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información.

En cuanto al interrogatorio, la parte demandante refirió que aún se encuentra vinculado laboralmente y que no ha solicitado pensión alguna; que la asesoría fue general y que la recomendación era estar en Protección S.A.; durante la disertación, se le indicó que el ISS se acabaría, que la mesada era mucho más alta y podría solicitar la pensión en cualquier momento pero que nunca le indicaron bajo qué circunstancias, condiciones o requisitos. Comenta que firmó el formulario de manera libre, voluntario y sin presiones; que en una visita que le realizaron con posterioridad lo que hicieron fue recomendarle que continuara en Protección S.A, sin mostrarle ningún tipo de comparativos, ni advertencias.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, tal y como lo atinó la Juzgadora de primer grado.

Ahora, se considera que a pesar de que la parte demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

De otro lado, no se puede pretender que se tenga como ratificación el tiempo en que el demandante permaneció en el RAIS o el hecho de que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la parte actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la parte demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia del afiliado por más de 21 años, tampoco son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo,

pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del 25-02-2000, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, sin asistirle la razón a Colpensiones en el sentido de sugerir que tal circunstancia impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

De otro lado, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que no es el caso por cuanto el demandante aún continúa teniendo la condición de afiliado tal y como lo ratificó durante su interrogatorio cuando informó que aún es laboralmente activo y que no había reclamado ningún tipo de pensión hasta ahora.

En cuanto a la recriminación que se hace por Protección S.A. respecto de la aplicación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, basta con decir que la Corte Constitucional frente al precedente vertical, ha indicado que son lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción, por lo que en materia de ineficacia, la línea a seguir ha sido la planteada por la Sala de Casación Laboral sin que encuentra ésta Sala razones suficientes para apartarse de ella en la medida que materializa el respeto de los principios de igualdad, el debido proceso y seguridad jurídica.

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que las AFP del RAIS tienen el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

En consecuencia, al no asistirle la razón a la parte recurrente – Protección S.A. -, conlleva a que se modifique el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, para aclarar los emolumentos que debe trasladar la AFP hacia Colpensiones, porque si bien se enuncia en la parte considerativa de la sentencia que se debe « trasladar lo aportado de todo el contenido de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos y cuotas de administración, primas previsionales descontadas », ello no quedó inserto en la parte resolutive.

De otro lado, el citado ordinal también deberá adicionar la orden en lo no dispuesto por la a-quo, esto es, trasladando las cuotas de garantía de pensión mínima, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que la parte actora ha permanecido vinculada a dicha AFP, esto es, a partir del 25-02-2000”, aspecto que se incluye conforme al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Frente al reproche que sobre la imposición de costas procesales refirió Protección S.A., debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Así que no hay lugar a modificación alguna de la decisión en este punto.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante aún no arriba a la edad mínima pensional y que la fecha prevista para redención del bono pensional corresponde al 01-02-2024, lo que se dispondrá es adicionar la sentencia en el sentido de ordenar comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que el demandante se trasladó de régimen pensional.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Protección S.A. y Colpensiones, se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar para aclarar el ordinal tercero de la sentencia, el cual quedará así:

“Tercero. ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual.

De igual forma, deberá trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos de la AFP, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que el actor ha permanecido vinculado a dicha AFP, esto es, a partir del 25-02-2000”

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN S.A., comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la parte demandante se trasladó de régimen pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Protección S.A a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Aclaro voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443795f7b11c7cf808df3935220e6ce441320c22340e619666f9f9adcc345866

Documento generado en 19/11/2021 03:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>